

fruta de manera que pueda ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla (art. 1,193, Cód. civ.). 1

Dos son las razones que se dan para justificar esta exigencia de la ley. Es la primera, la consideración de que la posesión clandestina no permite por su naturaleza que los interesados en interrumpirla tengan conocimiento de su existencia, y su ignorancia no les permite ejecutar los actos encaminados á este fin, por lo cual sería injusto sancionar la prescripción en su contra, que es en realidad una pena que, por el interés público, impone á la negligencia.

Es la segunda, la consideración de que la posesión debe ser tal, según hemos dicho, que demuestre de una manera evidente el derecho que el poseedor pretende tener en la cosa, obrando como lo haría el propietario diligente: es decir, públicamente, en paz y faz del mundo entero, como decían los jurisconsultos antiguos, porque la posesión consiste en actos exteriores, y por lo mismo, es pública por su naturaleza, y porque la prescripción se ha establecido en favor del poseedor para consolidar su posesión, por cuyo motivo es preciso que ésta sea la manifestación más completa del derecho que aquél pretende tener.

El vicio que se origina de la posesión clandestina es relativo: es decir, que sólo puede ser objetado por la persona que ignoró la existencia de ella porque se le ocultó, como se deduce claramente de las palabras de la ley, que dice, que la posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla (art. 1,193, Cód. civ.).

De la misma manera que la posesión violenta comienza á ser útil cuando cesa la violencia, lo es también la que tiene un origen clandestino cuando se hace pública, y por lo mismo, pone al poseedor desde entonces en aptitud de prescribir.

1 Artículo 1,085, Código civil de 1,884.

### III

#### De la prescripción de las cosas inmuebles.

Las leyes, desde el tiempo de la legislación Romana, han hecho una distinción justa y precisa entre los requisitos y el tiempo necesarios para prescribir las cosas inmuebles, y aquellos que son indispensables para la prescripción de los muebles; distinción que está fundada en la justicia, pues en general, las primeras circulan menos en el comercio que las segundas, su cuantía es mucho mayor, y por consiguiente, también es mayor el daño que se causa á los dueños de ellos autorizando su prescripción.

De aquí es, que la ley exige mayor tiempo para la prescripción de las cosas inmuebles que para la de las muebles, queriendo garantizar la propiedad de ellas á sus dueños, aunque su negligencia culpable dé lugar á la incertidumbre de aquélla, con perjuicio del interés social.

Nuestra antigua legislación, siguiendo los principios sancionados por la Romana, señaló para la prescripción de las cosas inmuebles diez años entre presentes y veinte entre ausentes, reputando ausente al propietario que residía fuera de la provincia en que se encontraba el inmueble. «*Non in civitate concludatur, sed magis provincia: et si uterque domicilium in eadem habeat provincia, causam inter presentes esse videri, et decerni magis præscriptione agentem excludit.*» 1

Separándose de los principios tradicionales, declara el Código civil que todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta, sin distinguir entre ausentes ó presentes (art. 1,194, Cód. civ.). 2

1 Ley 12, tit. 33, lib. 6, Cód.

2 Artículo 1,086, Código civil de 1,884. Reformado en los términos siguientes: «Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el artículo 1,070.»

Esta reforma se fundó en la consideración de que el tiempo necesario para la prescripción, no puede establecerse por principios generales, y está sujeta al arbitrio individual, según el estado de cada país; y en la de que los términos señalados para la prescripción positiva por el Código de 1,870, parecieron demasiado largos, tanto más, cuanto que en el país aumenta rápidamente la facilidad de las comunicaciones y el establecimiento del Registro público de la propiedad hacen innecesarios largos períodos para la prescripción. (Notas comparativas).

Es decir: que el Código exige, además de los requisitos que deben concurrir en la posesión, en cuyo estudio nos hemos ocupado en el artículo precedente, que ésta dure veinte ó treinta años, según que el poseedor la adquiera de buena ó de mala fe; cuyo término es igual para los ausentes y los presentes.

También establece una excepción para el caso en que el poseedor adquiera la tenencia de la cosa en nombre de otra persona, excepción, á nuestro juicio inútil, porque no es más que la repetición innecesaria del principio consignado en el artículo 1,176, que declara que el que posea en nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión. 1

En veinte años con buena fe, y en treinta con mala, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres; pues unos y otras pertenecen á los bienes inmuebles, según la clasificación científica y legal que hicimos en el artículo III de la lección tercera de este tratado, y por lo mismo, deben estar regidos por los mismos principios (art. 1,195, Cód. civ.). 2

#### IV

##### De la prescripción de las cosas muebles.

Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe, ó en diez años independientemente de la buena fe y justo título (art. 1,196, Código civ.). 3

Según la legislación anterior á la vigencia del Código civil, las cosas muebles se prescribían en tres años con título y buena fe; y siendo hurtadas sólo las podía prescribir en treinta años el tercer poseedor de buena fe, pero nunca el robador. 4

El Código ha venido á hacer menos largo el tiempo, señalando

1 Artículo 1,070, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,087, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,088, Código civil de 1,884.

4 Ley 8ª, tit. 39, § 1, lib. 7. Cód.

tres años para la prescripción de las cosas muebles con buena fe y justo título, y diez años con mala fe, poniéndose así dentro de los límites de la justicia á la vez que ha atendido al interés público, que estaría gravemente comprometido, si por un tiempo demasiado largo permaneciera incierto el dominio de esas cosas y fuera permitido al propietario vindicarla del poseedor actual, cualesquiera que hubieran sido las personas á cuyo poder hubiere pasado.

Pero á diferencia de la prescripción de las cosas inmuebles, en la cual presume solamente la existencia de la buena fe, pero exige una amplia demostración de la del título justo, presume siempre, para la prescripción de las cosas muebles que existen, la buena fe y el justo título, dándole en consecuencia á la posesión, el efecto de acreditar por sí sola el título, y de que su existencia se tenga como una verdad mientras no se pruebe lo contrario (art. 1,197, Código civil). 1

Es decir: que crea una presunción legal á favor del poseedor de las cosas muebles, que le exime de la obligación de acreditar que adquirió la posesión de ellas con buena fe y justo título, y le impone al pretendido propietario que intenta vindicarlas, que no ha existido aquélla ó éste.

La razón de la diferencia consiste, en que las cosas muebles son el objeto constante del comercio, sirven generalmente para las necesidades primeras de la vida, y por lo común son de poco valor, y no es posible, sino con grave entorpecimiento del comercio y perjuicio de la sociedad, exigir respecto de ellas los mismos requisitos que para la prescripción de los inmuebles. De manera, que la mente de la ley ha sido facilitar, en beneficio del interés público, la prueba de la existencia del título legítimo, muy difícil sin la presunción que ella creó; pues la enajenación de las cosas muebles, por razón del pequeño valor de ellas, no puede sujetarse en todos los casos á las mismas formalidades externas que la de las inmuebles, las cuales tienen por objeto acreditar el derecho que pretenden tener sobre ellos los poseedores.

Dijimos que nuestro derecho actual difiere del antiguo, é hicimos tal aseveración con entera justicia, pues reproduciendo la regla de

1 Artículo 1,089, Código civil de 1,884.

aquél, según la cual se prescribían las cosas muebles en tres años con buena fe y justo título, establece luego una excepción á esa regla, reduciendo á seis años los treinta que aquel derecho exigía al poseedor de buena fe para la prescripción de las cosas robadas.

En efecto: el artículo 1,198 del Código civil, declara, que si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á un tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste, pasados seis años. 1

Pero, como lo expresa terminantemente la ley, la excepción de la regla general que señala tres años para prescribir las cosas muebles, se ha establecido sólo en favor de los terceros poseedores de buena fe, y no en el de los delincuentes, de los inventores y de sus herederos; porque además de que por ella se alentaría la inmoralidad, se derogaría de una manera absoluta aquella regla que exige la buena fe del poseedor, ó que, á falta de ésta, requiere que la posesión se prolongue por diez años.

Se infiere de lo expuesto, que el propietario de la cosa perdida ó adquirida por medio de un delito, puede vindicarla, recogiéndola de la persona en cuyo poder se halle, aunque sea un tercer poseedor de buena fe; pero á condición de que se ejercite su acción dentro de los seis años que señala la ley.

Este plazo corre desde el día en que se verifica la pérdida ó se perpetra el delito, y no desde aquel en que el poseedor adquiere la posesión; pues además de que el artículo 1,198 del Código hace comprender por sus términos que tal ha sido la mente del legislador, hay la consideración de que ese precepto es una excepción de la regla general, establecido por respeto al derecho de propiedad pero con perjuicio del interés público y de los poseedores de buena fe, y por lo mismo, se debe entender y aplicar en el sentido menos dañoso á ese interés.

Por otra parte, todos los comentaristas del Código Francés, que sanciona un precepto semejante al que nos ocupa, sostienen unánimemente la misma teoría. 2

Los autores que la defienden están conformes en que el princi-

1 Artículo 1,090, Código civil de 1884. [Reformado en cuanto al término de seis años, que quedó reducido á cuatro.]

2 Moulon, tomo III, núm. 1,999; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1,717; Aubry y Rau, tomo II, pág. 112; Laurent, tomo XXXII, núm. 583; y otros autores

pio á que se refieren no establece una prescripción positiva, ó fundada en la posesión continuada por todo tiempo que señala la ley; pero no están de acuerdo acerca de si es una prescripción liberatoria ó un plazo prefijo que importa caducidad.

Aubry y Rau, Marcadé y otros sostienen que no se trata de una prescripción positiva, porque la ley hace correr el plazo para el ejercicio de la acción vindicatoria desde el día de la pérdida de la cosa ó en que se comete el delito, ó lo que es lo mismo, desde aquél en que el propietario pierde la tenencia de la cosa y no desde la fecha en que el poseedor la adquiere; y tal circunstancia es incompatible con la idea de la prescripción positiva que exige una posesión continuada durante el tiempo legal.

Sostienen también que es una caducidad de derecho y no una prescripción liberatoria ó negativa porque el plazo que la ley señala es prefijo y restringe ó modifica la acción en sí misma, por el interés público é independientemente de toda consideración de negligencia ó renuncia de parte del propietario. 1

Laurent, Moulon y otros, sostienen, por el contrario, que dicho principio establece una prescripción liberatoria ó negativa; pero Baudry Lacantinerie dice, según creemos, con razón, que se obtiene el mismo resultado ya se considere tal principio como fundamental de una prescripción negativa, ya como un plazo legal prefijo, cuya expiración produce la caducidad; y que la controversia carece de todo interés práctico. 2

Desde luego se comprende que el propietario que pretende vindicar la cosa perdida ó adquirida por medio de un delito, necesita probar los dos hechos siguientes, sin los cuales no podrá obtener resultado alguno:

1.º Que es propietario de la cosa:

2.º Que se le perdió ó que fué desposeído de ella por medio de un delito, como por ejemplo, que le fué robada ó estafada, ó que fué el objeto de un fraude ó de un abuso de confianza.

Si el propietario pretende la vindicación dentro de los seis años que señala el artículo 1,198 del Código y demuestra la existencia de los hechos á que acabamos de referirnos, el poseedor no puede re-

1 Zachariae, § 215 a, nota 9.<sup>a</sup>

2 Lugares citados.

husar la restitución de la cosa; pero tiene derecho para exigir de aquél que le pague el precio en que la haya adquirido, siempre que la hubiere comprado en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes; y por su parte el propietario tiene una obligación indeclinable de pagar tal precio, quedándole salvas sus acciones contra el que halló la cosa, si fué perdida ó abandonada; y contra el autor del robo en su caso (art. 1,199, Cód. civ.). 1

Antes de ocuparnos en la aplicación de esta regla, tenemos que advertir que aquella cuyo estudio acabamos de hacer está concebida en términos generales que indican que debe aplicarse á las cosas adquiridas por medio de un delito, cualquiera que éste sea, robo, fraude, estafa ó abuso de confianza; y que por lo mismo, la última regla

1 El artículo 1,199 del Código de 1,870 fué suprimido en el de 1,884, por las razones siguientes, que tomamos á la letra de las notas comparativas de las reformas hechas á aquel ordenamiento.

«El que ha sido víctima de un delito no debe perder la propiedad de su cosa, y á eso equivale obligarle á pagar al tercero que la adquirió el precio en que la compró. Creemos que en este artículo ha sido establecido como una protección al comercio, sin embargo se consideró que su precepto era inmoral y que no había razón bastante para él. Pudiera alegarse en su defensa que se refería á terceros de buena fe, y que dejaba á salvo las acciones del dueño contra el autor del delito; sin embargo fuerza es convenir que frecuentemente los mercaderes compran objetos robados, con conocimiento de esa circunstancia ó sospechándola por lo menos, y de ahí resulta que no conceder acción contra ellos, como lo hacía el artículo, es favorecer el delito, es proteger la complicidad y la receptación. En esta materia sería lo mejor poder aceptar en la práctica la idea, desgraciadamente impracticable, que emitió Bentham cuando escribió: "La edad de Nestor no debería bastar para asegurar al usurpador las prendas y el premio de su iniquidad: ¿por qué había de haber una época en que el malhechor pudiera vivir tranquilo? ¿Por qué había de gozar de los frutos de su delito bajo la protección de las leyes que ha violado?»

Las razones que motivaron la reforma no son, á nuestro juicio, convincentes, ni pueden serlo jamás porque se fundan en un supuesto enteramente falso, la protección al robador de la cosa ajena mueble, y al comerciante receptor del delito, que compró á sabiendas la cosa robada.

En el texto á que se refiere esta nota hemos expuesto las razones de equidad y de interés público que justifican el precepto suprimido, y que demuestran cuán lejos está de ser cierto que sancione un principio inmoral. Por lo mismo, sólo nos vamos á limitar, con la brevedad que la naturaleza de estas observaciones demanda, que la reforma se funda en un supuesto enteramente falso.

Aunque es cierto que existen mercaderes que frecuentemente compran objetos robados á sabiendas, no lo es que todos los mercaderes hagan esas compras criminales, ni mucho menos que el precepto suprimido los ampare y proteja con perjuicio de los propietarios, víctimas de los delitos.

Por el contrario: en el Código Penal existen preceptos expresos que imponen penas á los mercaderes de esa especie, á los cuales califica con el nombre de encubridores de segunda clase (arts. 57 y 220); y el artículo 1,199, objeto de esta nota, dice clara y terminantemente que el pago del valor de la cosa robada se debe hacer al tercero de buena fe y no al mercader, y que en todo caso le queda al propietario su acción expedita para el reembolso contra el que se halló la cosa si fué perdida ó abandonada, ó contra el autor del robo en su caso.

Se ve, por lo expuesto, que las razones que motivaron la supresión del artículo 1,199 del Código civil de 1,870, carecen absolutamente de justicia y de fundamento.

de cuya aplicación nos vamos á ocupar, contiene una limitación que la pone en pugna con la primera al declarar, que al propietario que vindica la cosa perdida ó adquirida por medio de un delito le quedan á salvo sus acciones contra el que la halló y contra *el autor del robo en su caso*.

Creemos que la palabra empleada en la regla referida es el efecto de un error de imprenta, y que en todo caso no debe emplearse en un sentido restrictivo de la regla precedente, porque ésta es genérica y comprensiva de los demás delitos contra la propiedad; y nos sirven de apoyo para hacer tal aseveración los artículos 407, 415 y 416 del Código Penal que castigan los delitos de abuso de confianza, estafa y fraude con las mismas penas que el robo sin violencia en las personas.

De otra manera existiría una notoria contradicción entre ambas reglas, y habría lugar á laboriosas contiendas que han surgido en la jurisprudencia francesa, á causa de que el precepto legal que permite al propietario vindicar la cosa mueble usa de la palabra *robo*, en la cual, según la opinión más generalmente admitida no se comprenden la estafa y el abuso de confianza.

Hecha esta explicación, á nuestro juicio necesaria, debemos advertir que la regla contenida en el artículo 1,199 del Código civil es un temperamento á la que permite vindicar la cosa perdida ó adquirida por medio de un delito contra el tercer poseedor de buena fe, dentro de los seis años siguientes á la pérdida ó á la comisión del delito; pues no impone al propietario en todo caso el deber de pagar al tercero el precio en que adquirió la cosa.

En efecto: si el poseedor ha comprado la cosa en mercado ó plaza pública ó á un mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, su buena fe es de tal manera notoria, su error es tan perfectamente disculpable, que habría una evidente injusticia en autorizar la vindicación de la cosa sin reembolsarle del precio que dió por ella; pero, si por el contrario, no la adquirió en las circunstancias indicadas, la ley no le permite exigir el reembolso del precio, ni le impone al propietario la obligación de hacerlo.

Este rigor de la ley se justifica perfectamente, porque el propietario es desapoderado de la cosa casi siempre por efecto de un delito, y no puede imputársele ninguna falta de su parte, mientras que al

poseedor se le puede reprochar su falta de diligencia para asegurarse de la moralidad del vendedor y de la procedencia legítima de la cosa; y por lo mismo, debe sufrir las consecuencias de ella, aunque quedándole su acción expedita para exigir de éste el reembolso del precio y la competente indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido por la evicción.

Reasumiendo lo expuesto, y siguiendo á Mourlon, podemos establecer las tres reglas siguientes: 1

1.<sup>a</sup> Para la prescripción de las cosas muebles se necesitan buena fe y justo título, y por lo mismo, no pueden adquirir por este medio aquellos individuos que poseen en virtud de un título que no es traslativo de la propiedad, como el depósito, el arrendamiento, etc.

2.<sup>a</sup> Los poseedores de buena fe de una cosa perdida ó adquirida por medio de un delito adquieren su dominio en seis años, contados desde el día en que se verificó la pérdida ó se perpetró el delito:

3.<sup>a</sup> Los poseedores de cosas de esta especie, con mala fe, sólo las pueden prescribir por el transcurso de diez años, según la regla general establecida en el art. 1,196 del Código. 2

## V

### De la prescripción negativa.

En el artículo I de esta lección marcamos las profundas y notables diferencias que existen entre la prescripción positiva y la liberatoria ó negativa, nacidas de los diversos efectos jurídicos que ambas producen; pues como hemos dicho, aquélla es el medio de adquirir el dominio de las cosas ó derechos por la posesión, y ésta es el medio de exonerarse de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

De aquí proviene también que no se exijan para la prescripción negativa los mismos requisitos que para la positiva, y que la ley declare expresamente que ésta se verifica, haya ó no buena fe, por el

1 Tomo III; núm. 2,004

2 Artículo 1,088, Código civil de 1,884.

solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho (art. 1,200 Cód. civ.) 1

La razón por la cual no es necesaria la buena fe, la expresan los redactores del Código en las siguientes palabras, que tomamos de la exposición de motivos:

«Se ha declarado expresamente que no se necesita buena fe para la prescripción negativa por dos razones. La primera es que si bien en algunos casos determinados y raros puede haber buena fe, en lo general no la hay, puesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligación. Podrá haber duda en el monto de una deuda ilíquida: podrá haberla en el tiempo y modo de hacer el pago: podrá, en fin, haberla respecto de los réditos ó intereses; pero casi nunca la hay en cuanto á la sustancia de la obligación. Si, pues, no hay buena fe en la prescripción negativa, generalmente hablando, ¿á qué exigirla? Si se cree necesaria vale más suprimir la prescripción; pero si ésta debe subsistir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones.»

«La segunda razón es la conveniencia de poner término á la discusión sobre la necesidad de la buena fe: de esta manera quedan precisados los derechos y removido un obstáculo que incesantemente se opone en esta grave materia.»

En consecuencia: para que se efectúe la prescripción negativa y produzca los efectos que la ley le atribuye, basta el lapso de veinte años, y la inacción del corredor durante ese tiempo, sin que sean necesarios la buena fe ni el justo título, supuesto que aquélla se funda en la existencia de un título traslativo de dominio el cual es imposible que concorra, por la naturaleza misma de las cosas, en la prescripción á que nos referimos.

¿Cómo podría existir el título traslativo de dominio, en el contrato en virtud del cual se obliga una persona á pagar determinada cantidad al vencimiento de cierto plazo?

Pero no todas las obligaciones son prescriptibles, pues la de dar alimentos que sanciona el Código civil, como una consecuencia del matrimonio, es imprescriptible, supuesto que se funda en la indigencia del alimentista, que no puede atender á sus propias necesi-

1 Artículo 1,091, Código civil de 1,884.